

**EL CIUDADANO L.A.E. LUIS ERNESTO AYALA TORRES, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 4 FRACCIÓN III, 16 FRACCIÓN IV, 104 Y 230 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIONES I INCISO B, V INCISO D; 202 Y 204 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2002 APROBÓ LAS SIGUIENTES:**

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS  
PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS NO FUMADORAS  
EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**

**ARTÍCULO 1.-** Las presentes Disposiciones Administrativas son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de León, Guanajuato, y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco de los fumadores así como reducir el consumo de tabaco, en edificios públicos municipales y vehículos del servicio público de transporte, de competencia municipal.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación y vigilancia de las presentes disposiciones administrativas, sin perjuicio de la observancia de otros ordenamientos que sobre la materia expidan Autoridades Federales y Estatales competentes, corresponden a:

- I.- La Dirección Municipal de Salud;
- II.- La Dirección de Policía Municipal;
- III.- La Dirección de Transporte Municipal; y,
- IV.- Los Titulares de las dependencias municipales y entidades paramunicipales.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de las presente disposiciones, se entenderá por :

- I.- Edificio Público Municipal: Los inmuebles que ocupan las dependencias municipales centralizadas, los organismos descentralizados y en general todo aquel inmueble en el que se presten servicios públicos a cargo del Municipio; y,
- II.- Vehículos del servicio público de transporte: Los destinados al transporte de personas, dentro de las modalidades de competencia municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Se prohíbe fumar en el interior de los edificios públicos municipales en todos aquellos espacios que por la naturaleza de los servicios que se presten,

impliquen el tránsito, afluencia, concentración masiva de personas o atención al público.

**ARTÍCULO 5.-** En los espacios señalados en el Artículo 3, se deberán fijar en lugares visibles, avisos, señales o símbolos que expresen la prohibición de fumar y no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

**ARTÍCULO 6.-** Los titulares de las dependencias municipales y de las entidades paramunicipales coadyuvarán a que en sus instalaciones se observe lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 7.-** En caso de que los titulares mencionados en el artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguna persona está fumando, con la adecuada cortesía y evitando tener un enfrentamiento verbal o físico, procurarán exhortarla a que apague su cigarrillo, pipa o puro.

Si el fumador persiste en su conducta, el titular de la dependencia podrá solicitar el auxilio de la policía municipal para que ponga al infractor a disposición del Arbitro Calificador, quien por delegación expresa del Presidente Municipal, en los términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, podrá imponer al infractor las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria; y,
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas por la violación a estas disposiciones en más de tres ocasiones dentro de un periodo de tres meses.

Para la calificación e imposición de la sanción deberá observarse lo dispuesto en los artículos del 220 al 225 de la propia Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 8.-** El personal de la Dirección Municipal de Salud podrá realizar visitas de inspección a las dependencias de la administración pública municipal y de las entidades paramunicipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones administrativas.

**ARTÍCULO 9.-** Los Titulares de las dependencias y entidades paramunicipales, llevarán a cabo acciones para difundir entre sus subordinados, usuarios y visitantes lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 10.-** Queda también prohibido fumar en los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal.

Los concesionarios o permisionarios de ese tipo de vehículos deberán fijar en el interior de los mismos, letreros, símbolos o emblemas que indiquen tal prohibición. De no dar cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Transporte Municipal podrá imponerles las sanciones que establece el Artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal, sujetándose al procedimiento que dicha Ley establece.

En caso de que algún pasajero infrinja lo dispuesto en este artículo, el conductor deberá, de manera cortés y respetuosa conminarlo a que se abstenga de fumar y si aquél se negare, podrá solicitar el auxilio de la policía municipal, para que se proceda en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7 de estas Disposiciones Administrativas.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección Municipal de Salud promoverá campañas de concientización y divulgación de los efectos nocivos que produce el consumo de tabaco, a efecto de que se establezcan modalidades similares a las del presente ordenamiento, preponderantemente en las Instituciones Educativas.

**ARTÍCULO 12.-** Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 7 de las presentes disposiciones, los Titulares de las Dependencias podrán aplicar a sus subordinados las sanciones administrativas que procedan conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Guanajuato.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Estas disposiciones administrativas entrarán en vigor al séptimo día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, debiéndose publicar asimismo en la Gaceta Municipal.

**Por lo tanto con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la Casa Municipal de León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de Julio del año 2002 dos mil dos.**

**L.A.E. LUIS ERNESTO AYALA TORRES  
C. PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FELIPE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ  
C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

*Publicada en el P.O. 104, Segunda Parte, de fecha 30 de agosto del 2002.*

*Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.*

*Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a*

conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

#### **ACUERDO**

Segundo. Se reforma el artículo 7, fracción II de las Disposiciones administrativas para la protección de personas no fumadoras en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 104, segunda parte, de fecha 30 de agosto del 2002.

#### **Artículo transitorio**

**Único.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Nota del editor:** El punto primero y los puntos del tercero al vigésimo segundo, no tienen relación con las Disposiciones administrativas para la protección de personas no fumadoras en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.